

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**DEMANDANTE : RAÚL CAMACHO POSADA**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00122-00**  
**SOLICITUD DE HABEAS CORPUS**

Decide el Despacho la acción constitucional de Habeas Corpus, interpuesta por el señor RAÚL CAMACHO POSADA.

### I. ANTECEDENTES:

#### **1. La solicitud de libertad:**

El señor RAÚL CAMACHO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.439.229 y T.D. 31620, mediante escrito de fecha 25 de julio de 2017 (fl. 1), recibido en este Despacho el mismo día a las 3:54 p.m., solicita que se le conceda habeas corpus por encontrarse ilegalmente privado de la libertad como consecuencia de la omisión del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja para resolverle la petición de amnistía de *iure*.

#### **2. Fundamentos fácticos y jurídicos:**

El accionante manifiesta que el 9 de junio de 2017 presentó ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Tunja, solicitud de libertad condicional conforme a lo establecido en la Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017, sin que a la fecha haya obtenido respuesta por parte de la autoridad judicial, como quiera que se ha incumplido el término de diez (10) días previsto en el parágrafo 3 del artículo 8 del Decreto 277 de 2017.

Por lo anterior, considera el accionante que se está prolongando indebidamente su libertad.

### II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante providencia del 25 de julio de 2017 (fl. 4), se admitió la presente acción y se ordenó oficiar al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita y al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, a efectos que enviaran información relacionada con la situación jurídica del interno.

En atención a los oficios enviados, las entidades oficiadas emitieron respuesta en los siguientes términos:

**a. Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita (fl. 10-13)**

Mediante oficio No.150-7-EPAMSCASCO-AJUR-, allegado el 25 de julio de 2017, la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita informó que el actor se encuentra recluido en mediana seguridad, con TD: 31620 y NU: 7054, fecha de captura el 9 de noviembre de 1998 y fecha de ingreso al establecimiento el 4 de agosto de 2016. Además, que se encuentra a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja por los delitos de secuestro extorsivo, concierto para delinquir, hurto calificado agravado y secuestro extorsivo, condenado a pena de prisión de 40 años y que no presenta requerimientos.

Finalmente, señaló que las solicitudes relacionadas con la Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017 son remitidas directamente al Juzgado de Ejecución que vigila la pena del actor y que en la actualidad, el establecimiento no cuenta con boleta de libertad a favor del accionante.

**b. Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (fl. 14-17):**

En escrito allegado el 26 de julio de los corrientes, el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja indicó que ese Juzgado vigila la pena del accionante desde el 17 de marzo de 2016 e informó las penas registradas a nombre del accionante.

Advirtió que los días 15 de junio y 25 de julio hogaño, fue agregada a ese Despacho la documentación relacionada con la concesión del mecanismo de libertad condicionada contenido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016; frente a lo cual, al verificar las diligencias se estableció que **el interno no aportó acta de compromiso** de que tratan los incisos 2 y 3 del art. 18 de la Ley 1820 de 2016 y el art. 7 del Decreto 277 de 2017, lo que impide proferir decisión de fondo tanto de la solicitud denominada "*amnistía iure*" como de la solicitud de libertad condicional.

Señaló que para subsanar la anterior falencia, mediante auto del 26 de julio de los corrientes, que se encuentra en trámite de notificación al interno, se dispuso:

"REQUERIR al señor RAÚL CAMACHO POSADA para que allegue Acta de compromiso a que se refiere el art. 18 de la Ley 1820 de 2016 y en la forma descrita en el art. 7 del Decreto reglamentario 277 de 2017, por medio de la cual se compromete a no volver a utilizar armas para atacar al régimen constitucional y legal vigente.

Una vez se allegue la documentación solicitada, deberán ingresar de manera inmediata las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al reconocimiento de "amnistía iure" y "libertad condicionada".

En cuanto a la solicitud de Habeas Corpus, advirtió su improcedencia recalcando que en la actualidad el actor no se encuentra privado ilegalmente de su libertad, toda vez que la pena impuesta corresponde a 480 meses de prisión, de los cuales tan solo ha purgado 224 meses y 17 días, sin que se configure el cumplimiento total de la pena. Además, que conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 277 de 2017, la solicitud de amnistía iure debe ser estudiada de manera preferente y de oficio previo a proveer sobre el estudio y concesión de la libertad condicionada, la cual sólo es consecuencia de la nugatoria de la amnistía o cuando aplicada la misma, no hay lugar a decretar la libertad definitiva, según se establece en el num. 2 literal b) del artículo 8 del mencionado Decreto.

Frente a la solicitud de libertad condicionada establecida en la Ley 1820 de 2016, expuso que la misma fue ubicada y tramitada en el Despacho conforme al orden de llegada de numerosas solicitudes en igual sentido, el turno de ingreso correspondiente y teniendo en cuenta el represamiento de solicitudes, derivado del cese de actividades de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que tuvo lugar desde el 22 de marzo al 21 de abril de 2017. Señaló que "no obstante la fecha de ingreso de la petición arriba referida, es claro que la misma aún no cumple con las especificaciones mínimas que exige la Ley 1820 de 2016 para que éste operador entre a determinar de fondo si el señor CAMACHO POSADA es merecedor de los beneficios que ofrece la Jurisdicción especial para la Paz, más aun cuando en los fallos condenatorios no se puede deducir de manera fehaciente que los hechos delictivos por los que se encuentra privado de la libertad ocurrieron con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal."

#### IV. CONSIDERACIONES:

La acción pública de Hábeas Corpus consagrada en los artículos 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de 2006, fue consagrada para proteger el derecho a la libertad personal cuando quiera que i) el individuo ha sido privado de su libertad de manera inconstitucional ó ilegal; ii) se ha prolongado la privación de la libertad de manera inconstitucional o ilícita.

El artículo 30 de la Carta Política, señala:

**"ARTÍCULO 30.** *Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí ó por interpuesta persona el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".*

Por su parte los artículos 1º y 5º de la Ley 1095 de 2006, contemplan:

**"ARTÍCULO 1. Definición.** El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse ó incoarse por una sola vez y para su decisión de se aplicara el principio pro homine".

**"ARTÍCULO 5. Trámite.** En los lugares en donde haya dos (2) ó más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición del habeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del habeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la Libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima".

La autoridad judicial competente, procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de habeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en cuyo favor se instauro la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del habeas corpus".

Acorde con lo descrito en las normas precitadas, se puede concluir que la finalidad de la figura jurídica del Habeas Corpus, es la de establecer si la persona por la cual se impetra, se encuentra privado de su libertad violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, caso en el cual, se verá el Juez obligado a ponerlo en libertad inmediata.

En torno al alcance de la acción pública de Habeas Corpus la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó:

*"...El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por decisión de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas"<sup>1</sup>.*

*(...) "A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2000, radicación 14153.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 25 de enero de 2007, radicación 26810.

Así mismo, respecto de la procedencia del Habeas Corpus, el Consejo de Estado ha señalado que:

*"De acuerdo con la sentencia C-187 de 2006, la prolongación ilícita de la privación de la libertad ocurre en 4 eventos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Ahora bien, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que, **desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal, no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural**"<sup>3</sup>. (Negrita fuera de texto)*

Debido al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito por el Gobierno Nacional y las FARC-EP, el Congreso de la República expidió la Ley 1820 de 2016<sup>4</sup> por medio de la cual reguló *"las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos"*, así mismo adoptó *"tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado"*. Además dio lugar a la *"aplicación de mecanismos de libertad condicionada y de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad, cuando se traten de contextos relacionados con ejercicio del derecho a protesta o disturbios internos"*.<sup>5</sup>

La anterior disposición, fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 277 y 1252 de 2017 a través del cual se reguló la amnistía de iure concedida por la Ley 1820 del 30 de 2016 para las personas privadas de la libertad por delitos políticos y delitos conexos con éstos, así mismo el régimen de libertades condicionales para los supuestos del artículo 35 de la referida Ley, y dispuso además que las decisiones que se adoptaran en relación con los beneficios jurídicos concedidos en la citada Ley, podrían ser objeto de la acción habeas corpus o la acción tutela contra providencias judiciales (Decreto 277 de 2017 - art. 3).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, 2 de noviembre de 2010, Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00428-01(HC), Actor: JAIME ALONSO GAVIRIA AGUIRRE

<sup>4</sup> *"por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones."*

<sup>5</sup> *Ver Decreto 700 de 2017 " Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de habeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017 "*.

En cuanto al ejercicio del habeas corpus por dichos asuntos de amnistía, el Gobierno expidió el Decreto 700 de 2017 por medio del cual precisó la posibilidad de interponer dicho mecanismo en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad, derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y del Decreto Ley 277 de 2017, en los siguientes términos:

**"Artículo 1º. Acción de habeas corpus.** *La dilación u omisión injustificada de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017, darán lugar a la acción de habeas corpus bajo los parámetros y el procedimiento establecidos en el artículo 30 de la Constitución Política y en la Ley 1095 de 2006 que la desarrolla."*

Se advierte que el solicitante considera que se está transgrediendo su derecho fundamental a la libertad, al no resolverse en término su solicitud de amnistía de iure o libertad condicional.

Así, el reproche del accionante es la ilegalidad de la prolongación de la privación de su libertad, debido a la dilación u omisión injustificada para resolver, dentro del término legal, la solicitud de libertad condicional a la que se refiere la Ley 1820 de 2016 y los Decretos 277 y 1252 de 2017.

Corresponde determinar entonces, si la presente acción constitucional es el instrumento procesal procedente y adecuado para resolver la solicitud de amnistía iure que presenta el señor Raúl Camacho Posada.

#### **DE LA PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS:**

Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado que el habeas corpus procede:

i) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, esto es, por ejemplo *"cuando una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta. También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley."*<sup>6</sup>

O ii) **cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente**, esto es, cuando *"se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública*

<sup>6</sup> Sentencia C-187 del 15 marzo de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, **u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.***<sup>7</sup>

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> ha reiterado la procedencia del habeas corpus *“cuando alguien es privado de la misma con violación de garantías constitucionales o legales o **cuando la privación de la libertad se prolonga de manera ilegal, es decir, cuando la autoridad judicial a cargo de quien se encuentra la persona prolonga su detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.** De ahí, que la acción de hábeas corpus sea concebida como un mecanismo excepcional y especial para proteger la libertad, siempre y cuando no existan otros medios al interior de la actuación procesal.”* (Negrilla fuera del texto)

De igual forma ha insistido, en que el juez constitucional al resolver el habeas corpus no puede arrogarse la competencia que es propia del juez natural en aquellos asuntos que tienen que ver con la restricción al derecho a la libertad, al considerar que dicha *“institución creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo en cuanto aquél se conculque por vulneración de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, **no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema señalado por el legislador para el trámite de los juicios, de ahí que al juez de hábeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso.**”*<sup>9</sup> (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, se observa que la acción de *habeas corpus* no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo que sustituya el procedimiento penal, en el que han sido consagrados los medios procesales para discutir las decisiones que al interior del mismo trámite se adoptan por los jueces penales, máxime si deben analizarse elementos fácticos y jurídicos que determinan beneficios referentes a la libertad personal, aspectos en los que el juez de *habeas corpus* solo puede intervenir cuando quiera que el juez competente al conocer de una solicitud de libertad omita decidir o incurra en una vía de hecho.

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil, en providencia del 18 de mayo de 2017. Radicación n.º 11001-31-04-001-1991-02137-01. MP- Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil, en providencia del 3 de mayo de 2017. Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00996-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Conforme lo ha explicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes.

Dicha Corporación identificó como causales de improcedencia de la acción constitucional, las siguientes:

**"cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa—a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas... Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación<sup>10</sup>.<sup>11</sup>**

Así las cosas, la procedencia de la acción de habeas corpus en casos como el presente, se habilita una vez agotados los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en las causales contempladas en la ley y el procedimiento penal ordinario. Dicho análisis ya había sido realizado en providencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, del cual se destaca:

**"(...) 5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de habeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, **pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.****

De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, **las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus**, pues el ordenamiento **confiere variados mecanismos, tales como** la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o **la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal**, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-10 de 1994.

<sup>11</sup> Decisión de 30 de agosto de 2012. Magistrado: Julio Enrique Socha Salamanca. Proceso No.39804.



*Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que **"a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"**<sup>12</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

A similar conclusión se llegó en auto de 23 de octubre de 2007, en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

**"Acorde con lo expuesto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"**<sup>13</sup>. (Resalta el Despacho)

En este mismo sentido se pronunció en providencia del 18 de julio de 2016 (r 48469):

*"5. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional– de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. – CSJ AP, 26 junio 2008, rad. 30066 y CSJ AP, 25 agosto 2008, rad. 30438-*

***Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.***

*Ello es así excepto cuando, como lo ha reiterado la Corte, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho..."*

En suma, es claro para el Despacho **i)** que la acción constitucional de habeas corpus **resulta improcedente cuando se busca pretermitir las vías ordinarias establecidas en el procedimiento penal para solicitar la libertad; ii)** que en los casos en que existe medida de aseguramiento, las peticiones en torno a la libertad del procesado deben elevarse en el marco del proceso penal, para que el juez competente resuelva y **iii)** resulta

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007. Radicado 28.241 y Auto habeas corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de octubre de 2007. Radicado 28.598 y Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

procedente la acción cuando la decisión sobre la libertad del juez competente dentro del proceso penal constituye una auténtica vía de hecho o, cuando contra la decisión judicial no proceda recurso alguno.

## **DE LA AMNISTÍA IURE:**

La Ley 1820 de 2016, "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones" fue expedida como resultado del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito por el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y posteriormente fue reglamentada por el Decreto 277 de 2017.

Al respecto de la amnistía de iure dispuso que esta se concedería "por los delitos políticos de "rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con ley, a quienes hayan incurrido en ellos." (Artículo 15). Y que se aplicaría "a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiabiles estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. Además se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que en esta ley se indica. En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica." (Artículo 3).

Por su parte, el artículo 17 de la citada ley, estableció el ámbito de aplicación personal de dicha amnistía, así:

**"Artículo 17. Ámbito de aplicación personal.** La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.
2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.

3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.

4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior." (Subrayas del despacho)

Con la expedición del Decreto 277 de 2017, se estableció "el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016..." y en su artículo 8º fijó el siguiente procedimiento para los **privados de libertad condenados**:

"... **En los procesos con sentencia condenatoria en firme con persona privada de la libertad por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016**, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, o jueces del circuito conocimiento para adolescentes, según el caso, procederán así:

1. **De oficio o previa solicitud del interesado**, la defensa o del Ministerio Público y, en el caso de los adolescentes, de la Defensoría Familia o de oficio, acompañada de los soportes correspondientes que deberán ser aportados por la oficina judicial en caso no hacerlo el solicitante, **y del acta de compromiso de trata el artículo 7 del presente Decreto, de encontrar aplicable la amnistía de iure el funcionario judicial competente, procederá en la forma indicada en artículo parágrafo 2, este Decreto.**

2. Cuando la condena en firme lo sea por delitos respecto de cuales proceda conceder la amnistía de iure y otros que no tengan esa condición, o cuando pendientes de acumulación de aquellos y de éstos, el funcionario judicial competente decretará la acumulación y en la misma providencia, respecto de los delitos amnistiabiles, aplicará la amnistía en la forma indicada en numeral anterior.

Respecto de los delitos no amnistiabiles, en la misma providencia procederá así:

a) Efectuará la redosificación de la pena a que hubiere lugar con aplicación de las normas sustanciales correspondientes y concederá la libertad definitiva si con ocasión de la redosificación se hubiere cumplido la totalidad la pena impuesta.

b) **En caso de no proceder la libertad definitiva, concederá la libertad condicionada de acuerdo con lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 de Ley 1820 de 16 y en los artículos 11 y 12 del presente Decreto.** En los casos relacionados en el segundo inciso del parágrafo artículo de la Ley 1820 de 2016, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del presente Decreto.

(...) Parágrafo 3º. **En ningún caso el trámite completo, hasta la decisión judicial, podrá exceder del término de (10) días establecido en artículo 19 de la Ley 1820 de 2016, computado a partir la fecha en la cual se presente la solicitud de aplicación la amnistía y acta de compromiso."**  
(Negrilla fuera del texto)

De igual manera, mediante Decreto 1252 de 2017, por medio del cual se adicionó el Decreto 1069 de 2016 Reglamentario Único del Sector Justicia, se regularon de manera más detallada los términos para resolver las solicitudes de beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016, así como lo relacionado con los requerimientos de información por procesos penales conexos.

### **CASO CONCRETO:**

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

- a.** Según cartilla biográfica, el interno Raúl Camacho Posada se encuentra condenado, fue capturado desde el 9 de noviembre de 1998, tiene un proceso activo en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja por acumulación jurídica de penas dentro del proceso No. 2757, y por los delitos de secuestro extorsivo, concierto para delinquir, rebelión, hurto, y homicidio (fl. 10-13).
- b.** Mediante auto interlocutorio No. 328 del 10 de marzo de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Tunja decretó la acumulación de penas que involucran 2 sentencias condenatorias, la cual se fijó en cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de 180 SMMLV, con pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de 20 años. (fl. 15 y s).
- c.** Según se desprende del link de consulta de procesos de la Rama Judicial<sup>14</sup>, el 9 de junio de 2017 el interno RAÚL CAMACHO POSADA presentó solicitud de amnistía de iure con fundamento en la Ley 1820 de 2016, siendo ingresada al Despacho el 25 de julio de 2017.
- d.** Mediante providencia del 26 de julio del año en curso, el citado Juzgado requirió al condenado para que allegara acta de compromiso para el estudio de la aplicación de la "amnistía de iure" y "libertad condicionada", según lo corroborado por el titular de dicho Despacho. (fl. 15-17)

Previo a pronunciarse respecto del fondo del asunto, el Despacho considera pertinente pronunciarse sobre dos circunstancias en particular: **i)** Ejercicio del derecho fundamental de Habeas Corpus conferido mediante los Decretos 277 y 700 de 2017, y **ii)** procedencia de la acción constitucional de Habeas Corpus en el sub examine.

Frente al primer aspecto, relacionado con el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Corpus, el Despacho acogerá la postura esbozada

<sup>14</sup>[http://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/tunjajepms/adju.asp?cp4=11001310700820020005100&fecha\\_r=26/07/2017\\_01:43:25%20p.m.](http://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/tunjajepms/adju.asp?cp4=11001310700820020005100&fecha_r=26/07/2017_01:43:25%20p.m.)

en providencia del 5 de junio de 2017<sup>15</sup> por la Corte Suprema de Justicia y ratificada posteriormente por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017<sup>16</sup> donde se hizo referencia a la excepción de inconstitucionalidad en cuanto a la aplicación de los Decretos 277 y 700 de 2017 en lo relacionado con la posibilidad de impetrar la acción de habeas corpus ante la demora injustificada de la autoridad penal para resolver las solicitudes relacionadas con los beneficios contenidos en la Ley 1820 de 2016. Se determinó en dichos pronunciamientos que en tratándose del ejercicio de un derecho fundamental como el del Habeas Corpus, su reglamentación debió ser objeto de regulación mediante Ley Estatutaria y no mediante los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional. Expuso en Tribunal, refiriéndose al auto del 5 de junio de 2017 proferido por la Corte Suprema de Justicia:

*"Concluyó la mencionada providencia al resolver para ese caso concreto la solicitud de habeas corpus fundada en los Decretos 277 y 700 de 2017 que ellos debían ser inaplicados por **inconstitucionalidad**, fundamentalmente por las siguientes razones:*

*- Los Decretos 277 y 700 de 2017 no son Leyes Estatutarias, sino reglamentarios de la Ley 1820 de 2016 y se ocuparon de regular situaciones puntuales relacionadas con la **acción de habeas corpus**.*

*- Los instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera" no es ilimitada, sino sometida a determinadas condiciones para que esa atribución excepcional no sustituyera la Constitución.*

*- El artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2016 determina que dichas facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.*

*- Está prohibida expresamente la utilización de las facultades para elaborar reformas constitucionales o leyes estatutarias.*

*- No era posible que el Presidente de la República expidiera leyes estatutarias, lo que desde luego incluye su adición. Los Decretos 277 y 700 de 2017 regulan nuevas condiciones para el ejercicio de la acción de habeas corpus.*

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 5 de junio de 2017. Habeas Corpus Rad. No: 50402. AHP3559-2017. M.P: Dr. Fernando Alberto Castro Caballero: "3. Ahora, vistos los Decretos 277 y 700 de 2017, se tiene que no participan de la condición de Leyes Estatutarias, pues simplemente son reglamentarios de la Ley 1820 de 2016 y, sin embargo, en el primero de ellos se regula de manera particular la procedencia de la acción de habeas corpus frente a puntuales determinaciones, valga decir, respecto de "las decisiones que se adopten en relación con los beneficios jurídicos concedidos por la Ley 1820 de 2016 (artículo 3º) y; "las providencias que decidan sobre la conexidad y la libertad condicionada" y sean "denegados" esos beneficios (literales a) y b) del numeral 2º del apartado a. del artículo 11 y literal b) del numeral 2º del apartado b. del mismo artículo).

A su vez, el artículo 1º del Decreto 700 de 2017 prevé dos específicos eventos frente a los cuales procede la acción de habeas corpus, valga decir, "La dilación u omisión injustificada de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017".

En esa medida, se evidencia que tales normas son contrarias a la Carta Política, de manera que cabe la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad."

<sup>16</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 17 de junio de 2017. Habeas Corpus. Rad: 15001 33 33 009 2017 00089 01. M.P: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz.

- El habeas corpus debe resolverse conforme a la Ley Estatutaria 1095 de 2006 y el alcance dado a ella por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 del mismo año."

Bajo ese contexto, el Despacho inaplicará por inconstitucional en el caso concreto, los Decretos 277 y 700 de 2017, en cuanto al ejercicio de la acción constitucional de habeas corpus frente a la demora por parte de la autoridad penal para resolver solicitudes consagradas en la Ley 1820 de 2016.

Por lo demás, como se advirtió con anterioridad, es claro que en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017 se planteó que la competencia para el reconocimiento de los beneficios contenidos en aquella, era exclusiva de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por tanto no puede este estrado judicial desplazar al funcionario judicial competente para resolver la precitada solicitud. Así pues, respecto de la procedencia del habeas corpus, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite no puede utilizarse esta acción constitucional con la finalidad de: **"(iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas."**, más aun cuando en casos como en el presente, la petición viene siendo analizada y tramitada por el juez natural, como se encuentra acreditado.

Conforme a lo anterior, resulta improcedente la acción de habeas corpus impetrada por el actor, para obtener respuesta de su solicitud de aplicación de los beneficios estipulados en la Ley 1820 de 2016. Ello, como quiera que, se reitera, no puede ejercerse dicha solicitud en los términos de los Decretos 277 y 700 de 2017, siendo ésta una materia objeto de regulación mediante Ley Estatutaria; pero además, porque como se dijo, la pluricitada solicitud debe ser resuelta al interior del proceso penal y por el Juez natural de la causa, limitando la intervención del Juez constitucional en el presente caso.

Valga señalar, que conforme al recaudo probatorio, se advierte que si bien la petición del interno fue radicada el 9 de junio de los corrientes, también lo es, que el término que prevé la Ley 1820 de 2016 y los Decretos 277 y 1252 de 2017 para resolver la solicitud de libertad condicional "*amnistía de iure*" fue suspendido una vez el Juzgado emitió requerimiento al condenado para que allegara acta de compromiso (fl. 17), sin que a la fecha se hubiere acreditado la presentación de la documental requerida siendo ésta necesaria para resolver la solicitud. Además, cabe destacar que la petición fue ingresada al Despacho del Juez el 25 de julio de los corrientes, por lo que no se evidencia una omisión injustificada para resolver la solicitud del accionante y se encuentra probado que se han adelantado actuaciones por el juez natural para resolver de fondo la petición, como lo es el citado requerimiento, de manera oportuna sin incurrir en desconocimiento de los términos perentorios invocados.

Por lo expuesto, concluye el Despacho que teniendo en cuenta la jurisprudencia relacionada, la presente acción es improcedente como quiera que el actor condenado no puede desconocer las formas propias del proceso penal, pues como ya se dijo el juez constitucional no puede relevar al juez natural de la causa en los asuntos encargados por virtud de la Ley, y no puede acudir al ejercicio del derecho fundamental del habeas corpus en el presente caso, por ser ello, objeto de regulación mediante Ley estatutaria.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INAPLICAR** por inconstitucional, para el caso concreto los Decretos 277 y 700 de 2017, en lo relacionado al ejercicio del derecho fundamental del habeas corpus, conforme a los motivos expuestos.

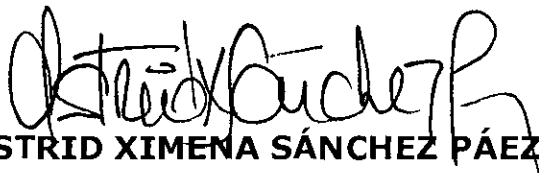
**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** por improcedente la acción pública de **HABEAS CORPUS**, presentada por el señor **RAÚL CAMACHO POSADA** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.439.229 y TD 31620, en contra del **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al interno RAÚL CAMACHO POSADA**, la presente decisión, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita y al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**CUARTO:** Conforme al artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, contra la presente providencia procede impugnación dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

**Veintiséis (26) de julio de 2017, hora: 05:05 p.m.-**